

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ROBERTO SANDOVAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-003-2017-00744-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3701

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

Vale aclarar en este sumario, que aunque el artículo 612 del Código General del Proceso ordena que debe notificarse al Ministerio Público a través de correo electrónico cuando sea demandada una entidad de derecho público del orden nacional, y en el presente sumario no consta dicha notificación, del análisis efectuado por el despacho, se concluye que una interpretación viable para resolver la situación, es que existiendo normal especial en laboral que restringe la notificación sólo al proceso de primera instancia, es optativo del juez de conocimiento en proceso de única instancia si surte o no la notificación al Ministerio Público, por lo cual su ausencia no vicia de nulidad el trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

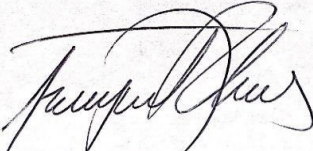
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ JULIÁN BORRERO LIEVANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00174-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2903

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo en este último dentro del cual se resolvió recurso EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, contra la Sentencia No.033 del 15 de marzo de 2013. De acuerdo a lo anterior, la Corte a través de la Sentencia SL3383-2020 del 31 de agosto de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

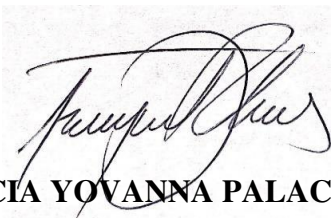
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia SL3383-2020 del 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 178 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL SOCORRO MUÑOZ OSORIO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3697

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002465227 por valor de \$ 828.116 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002465227 por valor de \$ 828.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

Ahora bien, la entidad PORVENIR ha allegado información respecto del traslado de la demandada a COLPENSIONES con el aduce haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, por lo que deberá ponerse en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002066946 por valor de \$ 1.705.919 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.534.081.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el documento allegado por la entidad demandada **PORVENIR S.A.**

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 178 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se contestó la intervención ad-excluyente propuesta e informar que no se presentó reforma a la misma. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ZULEIMA PORTILLA LÓPEZ

**LITIS POR ACTIVA: LUZ MARINA BURBANO GARCÍA-DANIELA
OCAMPO PORTILLA-MARIO BRAYHAN OCAMPO PORTILLA-MARIO
ANDRÉS OCAMPO BURBANO.**

DDO.: PORVENIR S.A.

**LITIS POR PASIVA: ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA. S.A
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: LUZ MARINA BURBANO GARCÍA**

DDO: PORVENIR

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 3726

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el despacho el día 09 de noviembre de la presente anualidad, procedió a admitir la intervención excluyente propuesta por **LUZ MARINA BURBANO GARCÍA** contra **PORVENIR S.A.** De la misma se corrió traslado por el término de diez (10) días con la correspondiente anotación estados y se envió el expediente digital. Pese a lo anterior, la demandada no ejerció su derecho a la contradicción, siendo entonces lo procedente tener por no contestada la demanda.

No se encuentra que interviniente excluyente haya realizado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias señaladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la intervención excluyente por parte de **PORVENIR**

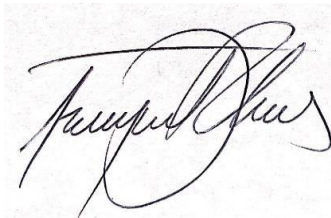
SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la intervención excluyente.

TERCERO: FIJAR el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la audiencia será virtual y que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS e igualmente que las partes deberán hacer comparecer a sus testigos conforme lo dispone el artículo 217 del C..GP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se subsanó la contestación a la demanda e informar que no se presentó reforma a la misma. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR ARMANDO RIJAS CALDERÓN.
DDO.: BRAINMETRICS S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00806-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 3727

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto interlocutorio 3040 del 28 de octubre de esta calenda, se inadmitió la contestación de la demanda, sin que se evidencie subsanación de la misma. Por tanto, procede el despacho a analizar las consecuencias jurídicas a las voces del artículo 31 del CPTSS:

Como quiera que respecto de los hechos **DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO y VEINTE** no se cumplió con el pronunciamiento que exige la norma en cita, la consecuencia es tener como probado el hecho, sin embargo, para ello debe analizarse la redacción del supuesto fáctico, encontrando que los mismos son negaciones, por tanto, resulta inocuo tenerlos como ciertos, en la medida en que las mismos no se prueban, invirtiéndose la carga procesal en la parte alegue el pago.

Bajo el entendido que la contestación también se inadmitió por indebido pronunciamiento respecto de las pretensiones y las pruebas, estas falencias si no es posible que el despacho efectúe ninguna adecuación y por tanto, deberá entenderse por no subsanada la contestación y en consecuencia por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demanda **BRAINMETRICS S.A.S**

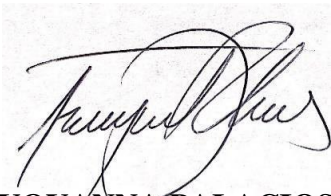
SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** **A LAS OCHO 8:00 AM** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la diligencia se realizará de manera virtual y su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestación de demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ
GOVER GAVIRIA RUEDA
DDO.: JOSE ALDINEBER QUINTERO LOPEZ
RAD.: 760013105-012-2019-00832-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3559

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación de la demandada efectuada por parte del demandado **JOSÉ ALDINEBER QUINTERO LÓPEZ** la cual fue presentada dentro del término legal y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte haya efectuado reforma alguna a la misma, motivo por el cual se tendrá por no reformada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **JOSÉ ALDINEBER QUINTERO LÓPEZ** a través de curador ad litem.

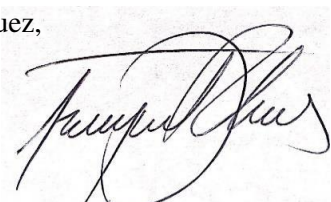
SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda excluyente.

TERCERO: FIJAR el día **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 178 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada y la litis contestaron la demanda dentro del término legal, que ni la agencia ni el ministerio descorrieron el traslado, que se allegó lo pedido a **COLPENSIONES**, no se formuló reforma a la demanda y conforme lo anterior, ya es posible fijar fecha. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA GASCA ZABALA
LITIS POR ACTIVA: BEATRIZ AVENDAÑO ROMERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00896-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3728

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, en el sumario obran contestaciones efectuadas por **COLPENSIONES** y la litis por pasiva **BEATRIZ AVENDAÑO ROMERO**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

En lo referente a los expedientes administrativos allegados por **COLPENSIONES**, se glosarán al sumario a fin de que hagan parte del mismo. No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, como quiera que los hijos del causante ya cuentan con más de 25 años, se tiene que esta debidamente trabada la *Litis*, debiéndose fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la litis por activa **BEATRIZ AVENDAÑO ROMERO**.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del

C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

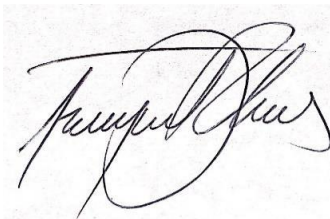
SEPTIMO: GLOSAR al sumario las carpetas administrativas allegadas por **COLPENSIONES**

OCTAVO: FIJAR el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que la misma se hará de manera virtual y que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTT e igualmente que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado conforme lo previsto en el artículo 217 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO RENGIFO INFANTE
DDO.: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN
LITIS: ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
IMPERIO SERVICIOS S.A.S.
ATLAS SERVICIOS GENERALES LTDA.
COLMENA SEGUROS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RAD.: 760013105-012-2019-00926-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3725

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible a folios 176 a 331, reposa contestación de la demanda allegada por el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De conformidad con la solicitud formulada por la demandada, de la documental arrimada junto a la contestación y haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia el despacho que se precisa la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva de **ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, IMPERIO SERVICIOS S.A.S., ATLAS SERVICIOS GENERALES LTDA. y COLMENA SEGUROS S.A.** y deberán ser notificados conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El llamamiento en garantía formulado por la demandada respecto de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** no se ajusta a los lineamientos del artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que simplemente en su escrito manifiesta que llama en garantía a la mencionada entidad y no se formula un escrito separado ni en los términos del artículo 25 *ibídem*.

La parte actora presenta reforma a la demanda, misma que fue presentada dentro del término legal y que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Lo contenido en el numeral **TERCERO** del acápite de hechos no se trata de un supuesto fáctico sino de unas aclaraciones suscitadas por la parte actora, en consecuencia, dichas aclaraciones deberán ser retiradas del acápite de hechos.
 - b. Los múltiples supuestos facticos relatados en el numeral **CUARTO** deberán ser individualizados y debidamente enumerados de manera secuencial y que sigan un orden cronológico.
 - c. El numeral **DECIMO** además de relatar un supuesto fáctico contiene consideraciones y/o apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser retiradas de dicho acápite y contenidas en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
2. Las pretensiones **DE CONDENA** no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. La pretensión **PRIMERA** deberá ser cuantificada, determinando de forma clara y precisa el monto al que ascendería su pedimento.
 - b. Los múltiples pedimentos tales como LUCRO CESANTE CONSOLIDADA y LUCRO CESANTE FUTURO contenidos en la pretensión **SEGUNDA** deberán formularse de manera individualizada.
 - c. Los múltiples pedimentos tales como PERJUICIOS MORALES OBJETIVADO y PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS contenidos en la pretensión **TERCERA** deberán formularse de manera individualizada y deberá cuantificar de manera clara, detallada y precisa el monto al que ascendería cada uno de sus pedimentos.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.790.202 y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.943 del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderado de la demandada.

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** en su calidad de demandada.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a las sociedades **ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, IMPERIO SERVICIOS S.A.S., ATLAS SERVICIOS GENERALES LTDA. y COLMENA SEGUROS S.A.**

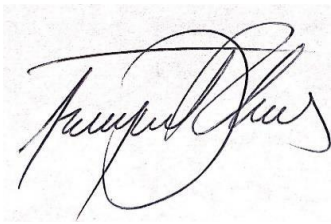
CUARTO: NOTIFICAR a los representantes legales de las vinculadas **ROYAL INMOBILIARIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, IMPERIO SERVICIOS S.A.S., ATLAS SERVICIOS GENERALES LTDA. y COLMENA SEGUROS S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por parte de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN** respecto de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y otorgarle el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas.

SEXTO: INADMITIR la reformada de la demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora ha allegado múltiples memoriales. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR MAURICIO REYES ACOSTA
DDOS.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A
RAD: 760013105-012-2019-00927-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3710

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se ha allegado múltiples memoriales por la parte actora. El primero de ellos, hace referencia a una solicitud de dependencia judicial, la cual es procedente respecto de la abogada de **MARÍA NELLY RODALLEGA NAZARIT**, debido a que ostenta la calidad ya mencionada. En lo referente a la **GINA LORENA RODRÍGUEZ RUIZ**, no se acreditó que esta fuera estudiante de derecho o abogada. Por tanto, sólo podrá recibir información del proceso, pero no podrán acceder al expediente ni retirar documentos.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega dos escritos donde se expone que procedió a notificar con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y que la demandada no ha contestado en termino, siendo entonces necesario que se siguiera con el trámite subsiguiente.

Sea lo primero decir, que la parte actora procedió a realizar de manera autónoma la notificación personal que se surte de manera virtual del Decreto en cita, sin que esta agencia judicial hubiera habilitado dicho procedimiento. No obstante, si se entendiera que no era necesaria la intervención de esta juzgadora, en la medida en que la ley lo autoriza, al analizar el contenido de la misma se tiene que no se puede tener como valida la notificación realizada por las siguientes razones:

1. No es posible verificar que efectivamente se haya enviado el auto admisorio de la demanda, ya que si bien aparece como adjunto en la certificación que otorga Servientrega, no se puede evidenciar cual fue el verdadero documento que se envió.
2. La demanda que fue puesta en el link del documento donde se notifica fue la primigenia y no la que fue subsanada.

Así las cosas, se le advierte a la apoderada de la parte actora que debe abstenerse de realizar actuaciones que aun no han sido autorizadas, resaltando que ahora será el despacho quien realizará de manera correcta la notificación personal que se surte de manera virtual.

Para finalizar, se observa solicitud de vinculación como litis por pasiva a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A**, ya que la misma presuntamente ejerce una situación de control sobre la demandada. Así las cosas, y en aras de que en el proceso estén todas las posibles partes involucradas, se vinculará a la entidad ya referida.

Como quiera que se había indicado con anterioridad, se precisa la vinculación de la empresa **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A** persona de derecho privado quien se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la autorización otorgada por la abogada de la parte actora, a favor de la abogada **MARÍA NELLY RODALLEGA NAZARIT**, en los términos de la solicitud presentada.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización otorgada por la abogada de la parte actora, a favor de **GINA LORENA RODRÍGUEZ RUIZ**, sólo para efectos de recibir información respecto del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente asunto a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A** a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial, conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: NO TENER como valida la notificación realizada por la parte actora por los motivos expuestos.

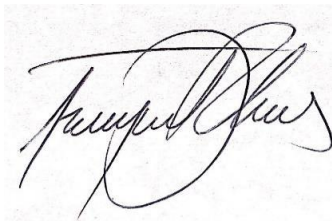
QUINTO: ADVERTIR a la apoderada que debe abstenerse de realizar actuaciones que no han sido habilitadas por esta agencia judicial y que de ahora en adelante las notificaciones virtuales que se realicen de manera virtual las realizará el despacho.

SEXTO: VINCULAR a **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A** en calidad de litis por pasiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la representante legal de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO DEL CARMEN RODRÍGUEZ NARVÁEZ.
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS POR PASIVA: EL FARO S.A.S. -E.S.T. EN LIQUIDACIÓN -
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES AL SERVICIO
INDUSTRIAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.
RAD.: 760013105-012-2019-00456-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2913

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P 250.769 del C.S de la J, quien fue nombrado, como Curador Ad Litem del **FARO S.A.S. -E.S.T EN LIQUIDACIÓN** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES AL SERVICIO INDUSTRIAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual y de manera inmediata.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

En virtud de lo anterior se

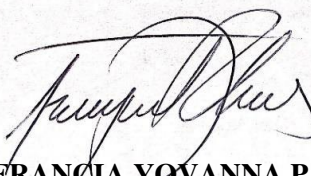
DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE de manera inmediata la notificación del auto que admite la demanda y del que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**

SEGUNDO: ADVERTIR al curador que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

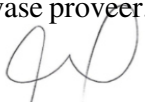
Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso al que le fue presentado memorial poder de sustitución. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CAROLINA ROMERO COLLAZOS

DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A Y OTRO

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00159-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2887

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso se encontró que 06 de julio de 2020, fue notificado el auto que libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, que en vista de que el apoderado no manifestó su intención de retirar los oficios de embargo, fue requerido el 05 de agosto de 2020. Pese a ello el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado ninguna gestión tendiendo a tramitar los oficios de embargo y en consecuencia deberá ser requerido, so pena de archivar el proceso de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

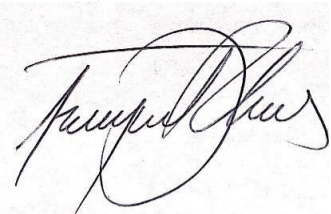
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que retire y tramite los oficios de embargo librados, para lo cual deberá informar con antelación su comparecencia para efectos de autorizar su ingreso. So pena de dar aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No <u>178</u> hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A-ESIMED S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00177-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2888
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 20 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 178 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, así mismo respecto de la solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS HUMBERTO GIRALDO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3698

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Respecto de las medidas cautelares se tiene que la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO •GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO •GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Limitando la medida cautelar a la suma de \$124.177.978.

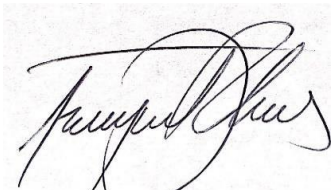
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. 9003360047,** en cuentas corrientes en el **DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO •GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$124.177.978).** Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco **BBVA.**
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 178 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, así mismo respecto de la solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AURA MARIA LONDOÑO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00293-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3699

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Respecto de las medidas cautelares se tiene que la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos DAVIVIENDA; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que

esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias DAVIVIENDA; DAVIVIENDA; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS. Limitando la medida cautelar a la suma de \$7.973.452,67.

En virtud de lo anterior se

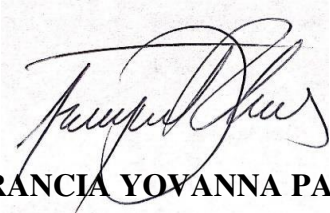
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. 9003360047**, en cuentas corrientes en el **DAVIVIENDA; DAVIVIENDA; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.973.452,67)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco **BBVA**.

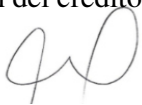
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 178 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: IRMA ISABEL PANCHE

DDO.: PORVENIR S.A

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00345-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2889

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 28 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, que en calenda 23 de noviembre de 2020, se requirió a las partes para que fuera aportada, pese a ello, no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

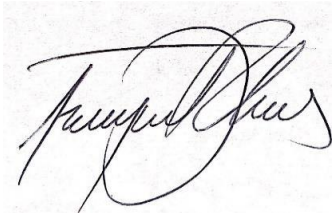
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 178 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA NILA MORENO Y MARIA LEONILDE RIASCOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00354-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2890

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 23 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 178 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, así mismo respecto de la solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SANDRA MARTINEZ VIZCAINO

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3700

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posean en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COOPERATIVO CENTRAL, BANCO BANCAMÍA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO NEQUI, BANCO BBVA - BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCO HSBC - BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO DE LA REPÚBLICA, ALIANZA FIDUCIARIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

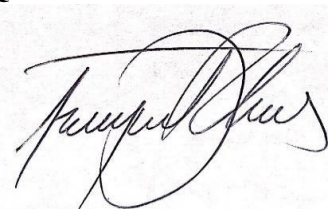
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con Nit. 800144331-3**, en cuentas corrientes en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COOPERATIVO CENTRAL, BANCO BANCAMÍA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO NEQUI, BANCO BBVA - BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCO HSBC - BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO DE LA REPÚBLICA, ALIANZA FIDUCIARIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA

CORFICOLOMBIANA.. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.843.722)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

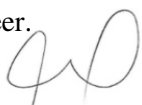
Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES WILCHES VÁSQUEZ
DDO.: METROCALI S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3712

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la Litis **METROCALI S.A** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. Igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que se han allegado los anexos solicitados, pero estos aun se encuentran en una resolución no idónea se aceptaran de manera general los documentos allegados el 11 de noviembre de esta calenda por medio del correo de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **JAMES WILCHES VÁSQUEZ** contra **METROCALI S.A.**

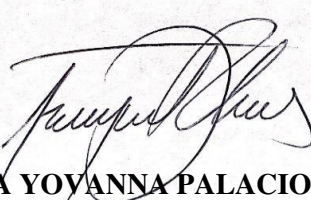
SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la **METROCALI S.A** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: ACEPTAR los documentos allegados el 11 de noviembre de 2020, como los anexos aportados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 178 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA RUTH ECHEVERRY CUELLAR.

DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR - SKANDIA.

RAD.: 760013105-012-2020-00487-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3724

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.768 y portador de la tarjeta profesional No. 98.422 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARTHA RUTH ECHEVERRY CUELLAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTIAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

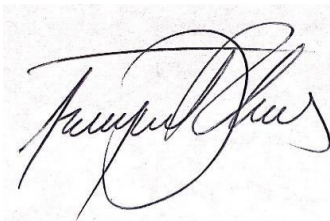
CUARTO: NOTIFICAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de sus representantes legales conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: LINA ALEJANDRA LOCUMI CARVAJAL
ACDO.: ICETEX
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3723

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora **LINA ALEJANDRA LOCUMI CARVAJAL**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.165.028, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **ICETEX**, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, la libertad de aprendizaje en concordancia con el derecho a la educación, vulnerados por la entidad accionada, al no permitir acceder a hacer efectivo el crédito ofrecido por la “CONVOCATORIA DE FORMACIÓN AVANZADA 2020 – 2: CONVOCATORIA A NIVEL DE POSGRADO (ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍA Y DOCTORADO)”.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por La señora **LINA ALEJANDRA LOCUMI CARVAJAL** contra el **ICETEX**.

SEGUNDO: OFICIAR a la parte pasiva **ICETEX** para que en el término de dos (02) días informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente, anexando las solicitudes elevadas por el accionante.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se hará exclusivamente, a través de las direcciones de correo electrónicas que fueron reportadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

AM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LILIANA MORENO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00610-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2900

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.332 del 22 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.236 del 03 de septiembre de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

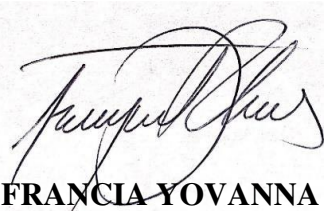
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.236 del 03 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARÍA GARCÍA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00301-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2901

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.311 del 16 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.210 del 29 de octubre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

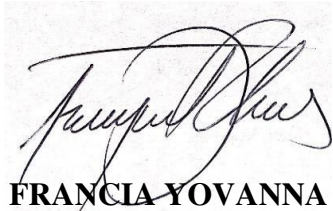
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.210 del 29 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LIBIA RÍOS DE BONILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00264-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2902

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.027 del 04 de abril de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.109 del 16 de julio de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

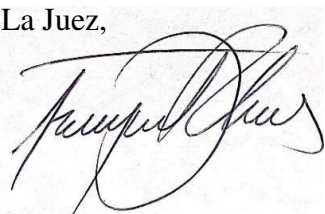
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.109 del 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$1.000.000, a cargo de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **178** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁLVARO ZÚÑIGA AZCARATE
DDO.: PORVENIR S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00120-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2904

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.299 del 27 de septiembre de 2016. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.433 del 7 de diciembre de 2017 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

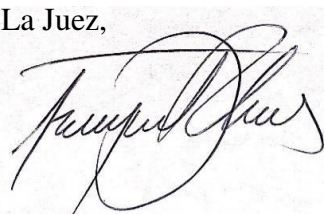
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.433 del 7 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$1.800.000 en favor de cada uno de los demandantes y a cargo de Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

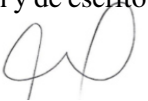


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 178 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación y de escrito allegado por un posible apoderado de porvenir. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUDIN DE JESÚS ORTIZ

**DDOS.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A – SEGUROS ALFA S.A**

RAD.: 760013105-012-2020-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3682

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que mediante el Auto Interlocutorio número 3103 del 03 de noviembre de esta calenda se dispuso inadmitir la acción por varias falencias y dentro del término concedido se allegó subsanación de la demanda, por lo que el juzgado procederá a definir la viabilidad de la acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de todas las falencias enunciadas para el memorial poder si bien se hacen las correcciones requeridas, se tiene el mismo carece de presentación personal. Aunque en el Decreto 806 del 2020 se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces inamisible el reconocimiento de personería. Se advierte que un PDF por si solo no es un mensaje de datos.

2. Por otra parte, no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Respecto de **SEGUROS ALFA S.A** se omitió de manera total la obligación y si bien se demostró que se envió correo a **PORVENIR**, donde presuntamente se allegan los documentos contentivos de esta demandada, se tiene que el mismo se hizo de manera posterior a la fecha en que se impetró esta demanda (06 de octubre), esto es el 11 de noviembre de esta calenda, no cumpliéndose el requisito de simultaneidad requerido por la norma, no siendo posible entenderse como subsanada la acción. Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es

posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento procesal oportuno.

3. Respecto de las demás causales se cumplió con lo pedido, sin embargo, las dos ya referidas son de tal peso, que se debe rechazar la demanda.

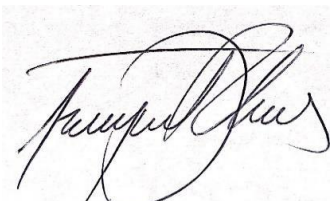
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA